



COLECCION

DIPLOMATI

BX1939

.M3

L5

1827

c.1

62478

322

José Angel Benavides.



1080047452

E#56#108

BIBLIOTECA P. DE N. U. E. V. O.
MONTREAL

DOCTOR JOSE ANGEL
MONTREAL

COLECCION DIPLOMATICA

DE VARIOS PAPELES

ANTIGUOS Y MODERNOS

SOBRE

DISPENSAS MATRIMONIALES

Y OTROS PUNTOS DE DISCIPLINA ECLESIASTICA.

SU AUTOR

D. JUAN ANTONIO LLORENTE,

DOCTOR EN CANONES Y ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES NACIONALES.

TERCERA EDICION.

MÉXICO.

Imprenta de Galvan, á cargo de Mariano Arévalo,
calle de Cadena núm. 2.

1827.

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Cop. Alfonsina
Biblioteca Universitaria

2478

20760

*Cota obra esta prohibida p.^a la Sagrada
Congregacion en Decreto de 26. de Agosto
de 1822 dado en Roma, como to-
das las obras de D. Juan A. Florente.*

BX1939

° 113

L5

1827



DISCURSO PRELIMINAR.

La presente coleccion ofrece al público las suficientes noticias para que cualquier lector imparcial se convenza de que los obispos deben dispensar los impedimentos del matrimonio y demas gracias necesarias para el bien espiritual de sus diocesanos cuando el gobierno le considere útil, aun estando espedito el recurso á Roma; pero mucho mas sucediendo lo contrario como ahora.

La suprema potestad civil es la única que pudo poner originalmente impedimentos al matrimonio. Desde los principios del mundo es un contrato voluntario, y como tal sujeto á la potestad civil en cuanto á las solemnidades y condiciones con que deben celebrarse para producir efectos legales en la sociedad.

Jesucristo le dió un grado de santificacion que no tenia, elevandolo á la dignidad de sacramento, por cuya virtud los contrayentes pudieran recibir una gracia particular, capaz de aumentar las felicidades del estado conyugal; pero no destruyó la calidad de contrato, ni estableció novedades que sujetasen su celebracion á leyes algunas de su iglesia.

Deseando esta sensibilizar en lo posible la gracia especial del sacramento, instituyó la práctica de bendecir las nupcias. Los cristianos de los primeros siglos se casaban sin observancia de otras leyes que las civiles; pero procuraban que el obispo ó un presbítero diera su bendicion inmediatamente, cuando no en el acto mismo de manifestarse los consentimientos recíprocos; y pensaban que esta bendicion era la administracion del sacramento, de lo que provino la creencia general de haber en el matrimonio dos propiedades esenciales, pertenecientes á dos distintos poderes: una toda temporal y civil, cual era la del contrato, sujeta solamente al soberano de la sociedad; otra espiritual del sacramento, dependiente del poder eclesiástico.

Los pontífices romanos y los obispos se abstuvieron de mezclarse jamas en la celebracion del contrato matrimonial, porque sabian que su valor pendia de la conformidad con las leyes. Lo único que juzgaban pertenecerles era indagar si el contrato, merecia la bendicion sacerdotal.

Estando contraido legítimamente lo bendecian: en caso contrario negaban la bendicion y amonestaban á los interesados separarse, persuadiendo ser ilícito su comercio sensual.

Por eso en los principios de la iglesia no hallamos cánon alguno que pusiera impedimentos dirimentes. El mas antiguo que pudiera inducir á creer lo contrario es el 61, establecido por los obispos españoles en el concilio de Elvira por los años de 303, en el cual se dice que si alguno casare con la hermana de su muger di-

(ii)

funta, sea privado de la comunión por tiempo de cinco años, á no ser que sea preciso dársela ántes por causa de enfermedad; pero este mismo testo convence de que no habia el impedimento dirimente de afinidad que ahora conocemos; y con efecto no lo hubo hasta el año de 355, en que lo pusieron los emperadores Constantino y Constante. [1].

El de la disparidad del culto se estableció año de 383 por los emperadores Valentiniano y Teodosio el magno, que prohibieron al judío casar con cristiana, y al cristiano con judía. [2].

El de consanguinidad tampoco existió hasta los años de 384, en que el emperador Teodosio el grande lo estableció para los primos hermanos [3]: lo revocó su hijo el emperador Arcadio en el año de 396; bien que no se observó la revocacion en la iglesia occidental, la que á instancia de los obispos conservó la prohibicion de Teodosio [4].

Lo mismo pudiera probar facilmente respecto de otros impedimentos, con especialidad de los que se introdujeron en tiempos modernos por estension de los tres indicados; pero esto basta para conocer que la dispensa es inherente á la potestad civil por la naturaleza misma del matrimonio, pues no hay axioma mas verdadero ni ménos disputado que el de pertenecer á solo el legislador la relajacion de la ley.

Si fuera necesario dar pruebas de que esta fué la opinion uniforme de todos los cristianos en los tiempos puros de la iglesia, bastaria leer los códigos teodosiano y justiniano, en que constan las dispensas hechas por los emperadores Constantino y sucesores hasta cerca del siglo sétimo, y los comentarios de Gotofredo y otros civilistas que refieren ejemplares antiguos y modernos.

La iglesia misma tiene reconocido este derecho. Léanse las cartas de san Basilio á Diodoro, obispo de Társis, sobre el matrimonio con dos hermanos [5], la de san Ambrosio á Paterno, baron consular de Italia [6], con lo que dice san Agustin en el libro 15 de la Ciudad de Dios; y no habrá quien dude que solamente los emperadores dispensaban los impedimentos del matrimonio, y que la iglesia no se mezclaba en poner obstáculos por un contrato en que su único oficio fué bendecir la union si la encontraba legítima.

La irrupcion de las naciones setentrionales, la posterior de los mahometanos, y la reunion de otras causas parciales entre las que no fué la menor una ignorancia general de Europa influyeron á trasladar el ejercicio de la potestad civil á los obispos hasta el si-

- (1) Ley 2 de incestis, nuptiis lib. 3, tit. 12. Codicis Theodosiani.
- (2) Ley 2, lib 3, tit, 7, Cod Theodosiani.
- (3) Ley 3, lib, 3, tit, 12, Cod Theodosiani.
- (4) Véase el comentario de Gotofredo á la citada ley 3.
- (5) Epistola 197.
- (6) Epistola 60.

(iii)

glo undécimo, en que la curia romana indujo al papa Gregorio VII máximas no conocidas en toda la antigüedad eclesiástica, y le puso en estado de comenzar la grande obra de reputar á los obispos como subalternos suyos parciales, con autoridad casi precaria y dependiente de la voluntad pontificia.

He aqui una de las razones de no leer dispensaciones matrimoniales dadas por el pontifice romano hasta el siglo doce, siendo muy digno de tener presente que aun desde entónces acá no hay un cánon, ni un concilio en que conste que los papas se reservasen la dispensacion, ni despojasen á los obispos del poder adquirido por el permiso de los soberanos y posesion de algunos siglos.

El concilio tridentino dejó las cosas en el estado que tenian; y muchos obispos y teólogos españoles opinaron quedar tan autorizados para dispensar, como lo habian estado anteriormente, y como lo practicaban los de algunos paises católicos desde tiempos mas antiguos, sobre lo cual basta leer las noticias y autoridades que recopiló el portuges Antonio Pereira. [1]

Por lo respectivo á nuestra España la coleccion ofrece muchos ejemplares que dispensas concedidas por los obispos de manera que aun quespués de los papas reputaban por reservada su espedicion al solio pontificio, hubo sabios que conocieron la verdad en todas épocas.

La testificaron los obispos del reinado de Enrique III de Castilla en la congregacion de Alcalá de Henares, tenida el año de 1379; los teólogos del rey don Fernando V el católico en 1508; los de Carlos V en 1526 y 1556; los de Felipe II en 1582; singularmente Melchor Cano, fraile dominico, despues obispo de Canarias; los de Felipe IV en 1634; los de Felipe V en 1709; y particularmente don Francisco Solis, obispo de Córdoba y virrey de Aragon, con otros muchos mas posteriores al concordato de Fernando VI, que disminuyó mucho el fomes de las adulaciones á Roma.

Pero nunca escribieron con tanta claridad los españoles como el año 1799, con ocasion del real decreto dado por Carlos IV en 5 de setiembre; pues ademas de haber prometido su cumplimiento casi todos los obispos, se distinguieron algunos en manifestar su aprobacion espresa de la doctrina del decreto, con especialidad el cardenal patriarca, el arzobispo inquisidor general, los arzobispos de Burgos, Santiago, Zaragoza y Valencia, el obispo gobernador del arzobispado de Toledo, y los obispos de Segovia, Salamanca, Zamora, Plasencia, Segorbe, Urjel, Jaca, Ossa, Calahorra, Guadix, Mallorca, Ibiza, Barbastro, Albarracin y San Márcos de Leon, como se puede ver en la presente coleccion.

Más no es extraño, cuando muchos de todos estos sabian que

- (1) Pereira *Tentativa teológica* apendices y apologia de la misma.

(IV)

bastaba ser voluntad del soberano español para que fuesen válidas las dispensas de los obispos respecto de que no ignoraban que los emperadores romanos Constantino Magno, su hijo Constantino Teodosio el Grande y su hijo Honorio, siendo soberanos de España habian ejercido en ella la potestad de dispensar los impedimentos matrimoniales [1]: que Teodorico, rey de Italia y tutor de su nieto Amalarico, rey, de España, habia hecho lo mismo [2]; y que el católico rey de España, Receswinto imitó los ejemplos indicados en tanto grado que, aun cuando por ley espresa prohibió los matrimonios de parientes hasta el sexto grado civil, es decir primos segundos ó tercer grado canónico, y los declaró nulos, exceptuó aquellos en que hubiese intervenido la dispensa del soberano. [3].

Esta ley, confirmada en los concilios y Cortes generales de Toledo, celebradas en los años de 653, 55 y 56, y nunca revocada en España, es el verdadero origen de tantos matrimonios como la historia nos presenta contraídos por los reyes de Castilla, Navarra en Aragon, por los príncipes de la sangre real y por los magnates de la monarquía, con sus cuñadas, sobrinas y primas hermanas sin que los obispos reprobasen semejantes enlaces en los siglos de la reconquista.

En esta misma ley y su observancia estribó el matrimonio de la reina de Castilla doña Urraca con el rey de Aragon don Alfonso el Batallador, su tio segundo, que todos los obispos de ámbos reinos tuvieron por válido hasta que el papa Calisto II, tio del hijo de la reina, se propasó á declararlo nulo, teniendo en ello grande influencia las miras políticas de que no perdiera su sobrino la sucesion del trono castellano, la que consiguió con titulo de emperador de las Españas, nombrado don Alonso VII.

Este fué el primer ejemplar que por los años de 1111 se verificó en España de contar con Roma para las dispensaciones de los impedimentos matrimoniales; y como la monarquía estaba llena de obispos franceses, monges de Cluni, partidarios del papa, dieron tal vigor á la opinion, que radicaron la costumbre de no contentarse con la dispensa del soberano ni con la de los obispos.

A pesar de todo ha llegado el feliz tiempo de que la verdad reivindique sus derechos, porque contra ella no hay prescripcion; y consiguientemente basta la voluntad del monarca para que puedan los obispos dispensar en adelante.

Ni es necesario escrupulizar sobre la suficiencia de las causas. No seamos esclavos de la opinion; y examinando el asunto con fi-

(1) Véanse las leyes de los cod. teodosiano y justiniano antes citadas y otras varias de los tit. de Nuptiis y otros conexos.

(2) Casiodoro en sus varias cactas, cap. 46.

(3) Ley 1, tit. 5 lib 3 del Fuero Juzgo, que se atribuyó à Recaredo por causa de la equivocacion de las letras RC. DUS.

(V)

josofia y sana crítica, conocerémos que cualquiera utilidad basta para semejantes dispensas; porque ¿cuál fué el motivo de poner los impedimentos? No otro que una disonancia imaginada por los legisladores en cierta clase de matrimonios.

El impedimento de consanguinidad entre primos hermanos tuvo su origen en la creencia de que no se respetaba la naturaleza; mas yo, con los autores del Código de la Humanidad y de la Legislacion universal, opino lo contrario [1]. En los primeros siglos del mundo se casaba un hermano con su hermana; y aunque se dice haber sido por falta de mugeres estrañas, es facil de discurrir que si Dios considerase tal enlace como contrario al derecho natural, hubiera criado muchos hombres y muchas mugeres, y no solo á Adán y Eva, que fueron padres y suegros de sus hijos.

Lo cierto es que aun despues de muchos siglos se creia que los padres podian hacer que se casase un hijo suyo con una hija suya, especialmente si en el padre concurría la calidad de soberano; pues por eso Tamar, hija del rey David, cuando sufrió el estupro causado por su hermano Amnon, le reconvinó diciendo que si tanta pasion tenia por ella ¿por que no la habia pedido á su padre por esposa? cuya pregunta hubiera sido imposible si no fuese notorio que David podia haberles concedido el matrimonio.

Y si esto sucedia respecto de dos hermanos, ¿que diremos respecto de dos primos? Tengo por impolítico á lo ménos el estender los impedimentos de consanguinidad á los primos segundos y terceros, y por dignos de dispensa con cualquiera causa el de los primos-hermanos; porque la ilustracion de nuestros dias no permite hallar oposicion con las leyes de la naturaleza, ni con la decencia de la conjuncion de sangre.

Mucho mas cierta será la doctrina en el impedimento de afinidad. El grado mayor será el de cuñados; y sin embargo los hebreos, léjos de tener esto por impedimento, lo permitian siempre, y lo mandaban por ley cuando el marido primero moria sin hijos, dejando á su muger en aptitud de tenerlos; pues en este caso el hermano mayor del difunto estaba obligado á casar con su cuñada.

Esta ley es mucho mas antigua que Moises, y casi tanto como el mundo; pues vemos que Tamar, nuera del patriarca Judas, que era nieto de Abraham, hizo tantas reclamaciones contra su suegro porque no la casaba con otro hijo suyo, que por último arbitrio se fingió ramera, hasta el extremo de que su mismo suegro hiciera los oficios de marido; prueba evidente de que no se creia la menor contraposicion con la naturaleza en el matrimonio de cuñados, ni tampoco en el de suegros con nueras, pues descubierto el caso dijo el patriarca que Tamar era mas santa que él.

(1) Tomo 9, palabra Mariage.

El impedimento de la diversidad de religion tiene mas apariencias de justicia, porque la historia nos hace saber muchos ejemplares de matrimonios infelices entre personas de diferentes cultos religiosos; y sin embargo vemos que el apostol san Pablo, lejos de poner impedimentos al matrimonio por esta causa, dice que el marido infiel se santifica por la muger fiel, y esta por aquel en el caso contrario.

Lo cierto es que vemos en la generacion de Cristo casado á Booz, abuelo del rey David, con Rut, que era idólatra, natural de Moab; y retrocediendo, encontramos á Jacob, patriarca de los creyentes, casado con Raquel, su sobrina, idólatra, é hija del idólatra Laban; pues consta de la escritura que cuando este salió contra su yerno Jacob, se quejó de que le habian robado sus idólos, los cuales con efecto llevaba ocultos su hija Raquel; de todo lo cual infiero que aunque el emperador Teodosio pusiera impedimento dirimente al matrimonio de un cristiano con una judía, y del judío con la cristiana, no fué porque lo dictara la razon natural sino porque los obispos lo habian llevado siempre á mal, de resultas de algunos ejemplares de perversion; y sin embargo no se prohibió el matrimonio del gentil con la cristiana, ni del cristiano con la gentil; por lo cual observamos en la historia muchos ejemplares de ambas clases despues de la ley de Teodosio, por mas que lo reclamaron los obispos, como consta de las doctrinas de san Ambrosio, san Agustín, y otros que procuraban evitar los enlaces con los gentiles.

Sería fácil persuadir otro tanto en casi todos los impedimentos dirimientes que hoy conocemos, aun sin escluir el órden sacro, y el de voto solemne de castidad; pero no es necesario para el objeto á que se dirige la presente coleccion diplomática; pues basta saber que, sean cuales fueren los impedimentos puestos al contrato matrimonial, todos penden de la potestad civil soberana en cuanto á la calidad de dirimientes; porque sola la autoridad temporal puede ponerlos á los pactos entre personas físicamente idóneas, respecto de que todo contrato tiene relacion á la sociedad, en quien está el poder para establecer las reglas con que se haya de celebrar, de manera que sea válido y cuyo gefe debe ser autorizado para dispensar cuando se ha faltado á ellas.

La iglesia no negará su bendicion al contrato matrimonial que conste ser celebrado conforme á las leyes: si los obispos forman empeño de negarla en algunos de los impedimentos puestos por la iglesia misma en los siglos medios, lo sumo á que han podido estender su autoridad es á poner impedimentos impiedentes que suspenden ó impiden la bendicion sacerdotal; pero que no dirimen el contrato legitimamente realizado: por consiguiente podrán negar la administracion de la gracia sacramental del matrimonio, mas no anular este para todos los otros efectos relativos á la sociedad.

Bien conocieron esta verdad los padres del concilio eliberitano, cuando se contentaron de privar de comunión por cinco años, sin decir que fuese nulo el matrimonio, ni que lo dirimiese la infraccion de la doctrina que habian ya predicado para retraer á los cristianos de casamientos con judías.

Resulta pues la necesidad que los obispos españoles tienen de conformarse con la doctrina de dispensar cuando lo manda el soberano; de lo contrario puede suceder que los reyes, reivindicando el ejercicio de su potestad, imiten el ejemplo de los emperadores cristianos, y del católico Receswinto, rey de España, dispensando por sí mismos sin necesidad de mandarlo á los obispos.

Estos no deben vivir ya con esperanza de persuadir al pueblo español que semejante conducta del soberano causaria un cisma, ni que S. M. se nivelaba con Enrique VIII de Inglaterra; pues por mas que la ignorancia, la preocupacion, el fanatismo y la supersticion trabajasen de acuerdo, no sería posible apagar la grande luz de la verdad, con la cual todos los sensatos conocen que la potestad del rey actual no es menor que la de sus predecesores en el trono, cuyas dispensas fueron aprobadas en los concilios nacionales á que asistian san Isidoro, arzobispo de Sevilla, san Braulio, obispo de Zaragoza, san Ildelfonso y san Julian, arzobispos de Toledo, y otros obispos no ménos sabios, que santos.

¡Ojala pues veamos el dia feliz en que los obispos eviten con su prudencia la estraccion de moneda para Italia, cuando hace tanta falta en España, y la multiplicacion de pecados que sin remedio proporciona la dilacion de pedir las dispensas de los impedimentos del matrimonio al pontífice romano!

Con este deseo prevenimos á nuestros lectores que no aprobamos todas las opiniones de los autores cuyas obras se reunen en la presente coleccion.

Las recopilamos por la utilidad que debe resultar de saber que siempre ha tenido España hombres instruidos en la verdad importante de que los obispos podian dispensar; mas no por eso pensamos que acertaron todos en los principios jurídicos sobre que fundaban su opinion.

Los que suponen en los obispos como una de sus facultades natas la de dispensar los impedimentos matrimoniales, deben ser interpretados en el sentido de que les pertenecia este poder sin la necesidad de una delegacion pontificia; mas no en el de que les correspondiese por derecho propio y esencial de su dignidad episcopal, cuando solo ha correspondido á ellas, y aun al papa mismo, por una traslacion de derechos que consintieron ó toleraron los soberanos de las naciones católicas.

Conservemos en la memoria siempre la importantísima verdad de que Jesucristo no puso leyes nuevas para el contrato matrimo-

(VIII)

nial, ni disminuyó la potestad de los reyes, se añadió á los gefes eclesiásticos autoridad esterna que ántes no hubiesen tenido; y reconocemos la solidez de los fundamentos con que procuramos destruir los escrúpulos de los ignorantes de buena fe, á pesar de la contradicción que quieran hacer los fanáticos y preocupados, como el autor de la carta escrita contra el edicto del obispo de Salamanca, la cual hemos incorporado en nuestra coleccion para que do se nos impute que nos desentendemos de los argumentos contrarios; y tambien para que con las otras que se le subsiguen sea mas rotoria la debilidad de sus fundamentos. Madrid 20 de octubre de 1819.

(1)

NUM. 1.

Constituciones de la junta de arzobispos y obispos de la corona de Castilla en Alcalá de Henares en 4 de febrero de 1399, sobre la disciplina canónica que se debía observar durante el cisma pontificio

Cil Gonzalez de Avila, historia del rey Enrique III de Castilla.

CAPITULO LVIII

El rey don Enrique se aparta de la obediencia del papa Benedicto, y con los prelados de sus reinos celebró una junta en Alcalá de Henares para disponer el gobierno de la iglesia durante el gran cisma.

Los reyes de Francia, Aragon y Castilla, considerando la obstinacion del papa Benedicto, y que no daba lugar á tomar resolucion en lo que convenia para el bien universal de la iglesia, se apartaron de su obediencia: y esta fué una de las mas recias tormentas que padeció Benedicto. Nuestro rey, con acuerdo y consejo de los arzobispos, obispos y cabildos de sus reinos, en una junta que celebró con ellos en Alcalá de Henares ordenaron para el mejor gobierno de la iglesia de Castilla las constituciones siguientes, que están originales en los archivos de la santa iglesia de Salamanca, de donde yo las copié siendo su prebendado y archivista, y dice asi la cabeza de ella.

„Esas son las constituciones que fueron fechas en Alcalá de Henares en el año de 1399, las cuales ordenó el rey don Enrique con consejo de los prelados de sus reinos, y trájolas el obispo don Diego á Salamanca, é presentólas en el cabildo; en las cuales se contiene que tiraban é tiraron de la obediencia del papa Benedicto XIII, é fueron presentadas mártes á cuatro de febrero en el dicho cabildo.” Esta es la cabeza, y dicen las constituciones.

Por quanto nuestro señor el rey por sí, é por todos los prelados súbditos de los sus reinos, é otrosi nos todos los prelados é clerecía de los dichos sus reinos, en uno con el dicho señor Rey nos habemos substraído é quitado con gran justicia y razon de la obediencia de don Pedro de Luna, electo que fué en papa, segun que mas largamente se contiene en las letras de la dicha substraccion, é así sobre las vejaciones de los beneficios, como las descomuniones, é casos emergentes de la cisma eclesiástica, é sobre las otras cosas que recrecieren durante la dicha substraccion é indiferencia, fasta que Dios proveya á la iglesia de pastor único